

RESICO

Tratamiento Integral Personas Físicas y Morales (Incluye pago provisional)

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes

Derechos reservados

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a pen, and some papers. The overall scene suggests a professional or educational setting.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

I. RESICO Personas Físicas ISR

1. Sujetos
2. Requisitos para estar en el RESICO
3. Causas de salida del RESICO
4. Efecto de la salida del RESICO
5. Ingresos percibidos
6. Cálculo del impuesto
 - a. Pagos provisionales
7. Tabla de ISR
8. Obligaciones

II. RESICO Personas Morales ISR

1. Sujetos
2. Requisitos para estar en el RESICO
3. Causas de salida del RESICO
4. Efecto de la salida del RESICO
5. Ingresos percibidos
6. Deducciones autorizadas
7. No deducibles
8. Cálculo del impuesto
 - a. Pagos provisionales
 - b. Anual
9. Obligaciones

TEMARIO

III. RESICO Personas Morales y Físicas IVA

1. Sujetos
2. Actos o actividades gravados y exentos
3. IVA acreditable
4. Requisitos del acreditamiento
5. Cálculo del impuesto
6. Obligaciones

TEMA. I

RESICO Personas Físicas ISR

SUJETOS

(Art. 113-E LISR)

Sujetos del RESICO

Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.

Contribuyentes que inicien actividades

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

AVISO OPCIÓN RESICO

Opción para presentar el aviso de inscripción en el RFC en el Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.1. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 113-E y 113-G, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo conforme a la ficha de trámite 1/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 2.

REANUDACIÓN A RESICO

Reanudación y actualización para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.2. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II de la Ley del ISR y 29, fracción VI del Reglamento del CFF, los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 32/CFF “Aviso de reanudación de actividades”, contenida en el Anexo 2. Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación señalada en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar el citado aviso a efecto de tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.

Aquellas personas físicas que tributen en un régimen fiscal distinto al señalado en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2, y una vez elegida dicha opción no podrán variarla en el mismo ejercicio.

REANUDACIÓN A RESICO

Reanudación de actividades en el RFC de contribuyentes inactivos suspendidos del Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.30. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, ni presentaron pago mensual alguno; los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2.

EN RESICO TODOS LOS INGRESOS

Ejercicio de la opción por el total de las actividades

Regla 3.13.3. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que opten por tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV del mismo ordenamiento, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Ingresos mediante plataformas tecnológicas no son Resico

Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la LISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.

RESICO CON OTROS INGRESOS

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.4. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el RESICO, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada Ley.

- Art. 93, fracciones XIX, inciso a) enajenación casa habitación
- Art. 93, fracciones XXIII donativos recibidos
- Art. 95 ingresos por separación del trabajador
- Art. 119, último párrafo Herencias, donación
- Art. 130, fracción III Adquisición por prescripción
- Art. 137 Obtención de premios
- Art. 142, fracciones IX Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- Art. 142 XVIII Planes personales de Retiro

COPROPIEDAD EN RESICO

Opción de realizar actividades en copropiedad en Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.20. RMF 2026. Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que realicen actividades empresariales u otorguen el uso o goce temporal de bienes mediante copropiedad, podrán optar por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales o por las que otorguen el uso o goce temporal de bienes que realicen a través de la copropiedad, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad económica del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el citado artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR.

REPRESENTANTE COMÚN

Opción de nombrar representante común en copropiedad en Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.21. RMF 2026 Para los efectos de los artículos 113-E de la Ley del ISR, 32, segundo párrafo de la Ley del IVA, 19 de la Ley del IEPS, así como la regla 3.13.20., los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza podrán nombrar a un representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en las citadas leyes.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo señalado en el párrafo anterior, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

En caso de sustitución del representante común o que se incorporen nuevos integrantes a la copropiedad, se deberá continuar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 113-E de la Ley del ISR.

CAUSAS PARA SALIR DEL RESICO

(Art. 113-E LISR)

Salida del RESICO

1. En caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación.
2. Se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley.
3. Se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones.

No les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

VALIDACIÓN DE REQUISITOS

Validación de requisitos por autoridad para el Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.22. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la Ley del ISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.

En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad podrá actualizar sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.

ISR EN SALIDA DE RESICO

Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.5. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR (3.5M), no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto, para lo cual, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.

En el ejercicio fiscal en el que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales, de conformidad con los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se dé el supuesto que no le permita continuar tributando en Régimen Simplificado de Confianza, aplicando cualquiera de las siguientes opciones:

ISR EN SALIDA DE RESICO

Pagos en RESICO definitivos

I. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en el que se dé el supuesto de salida a que se refiere esta regla, hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, podrán optar por presentar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por los meses que restan del ejercicio fiscal de que se trate, así como presentar la declaración anual por los ingresos obtenidos en dichos meses, para lo cual no se requiere presentar las declaraciones de los meses anteriores, cuyos pagos efectuados en el RESICO, se hayan considerado como definitivos.

Pagos de RESICO provisionales

II. Los contribuyentes que no consideren como definitivos los pagos efectuados en el RESICO, deberán pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 106, tercer párrafo de la Ley del ISR, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se presenta la declaración, con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses del ejercicio en que se aplicaron las disposiciones del RESICO. En los meses subsecuentes, los contribuyentes deben pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, según se trate.

PAGOS PROVISIONALES

(Art. 113-E LISR)

Pagos provisionales y declaración anual

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Pagos provisionales ISR

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

(Art. 113-E LISR)

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

PAGO DEFINITIVO

Pagos mensuales del régimen simplificado de personas físicas

Regla 3.13.7. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

RESICO SIN ANUAL

Regla 3.13.7. RMF 2026.

Resicos no presentan anual

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la LISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la LISR, cuando así les corresponda.

Anual para copropietarios en Resico

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21., podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los copropietarios considerarán los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la referida Ley.

RESICO CON OTROS INGRESOS

(Art. 113-E LISR)

En RESICO aun con ingresos adicionales (Salarios e Intereses)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CÁLCULO INDEPENDIENTE DEL ISR

Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza que además obtienen ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR

Regla 3.13.8. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.

REGRESO A RESICO

(Art. 113-E LISR)

No hay regreso a RESICO por incumplimiento

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Regreso a RESICO por ingresos

Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CONTRIBUYENTES SIN OPCIÓN A RESICO

(Art. 113-E LISR)

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley. **(Asimilables a Salarios)**

SI PODRÁN SER RESICO

Contribuyentes que pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

Regla 3.13.9. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I, de la LISR, quedan exceptuados de lo señalado en dicha fracción, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
- II.** Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.
- III.** Sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, siempre que dichas sociedades no hayan aplicado la exención señalada en el artículo 74, décimo primer párrafo de la LISR.
- IV.** Sean socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Para efectos de lo anterior, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

RESICO NO PODRÁ SER RIF

Contribuyentes que no podrán tributar en el RIF

Regla 3.13.12. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2022, se encuentren tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta 2021, y que opten por pagar el ISR en términos del Régimen Simplificado de Confianza, no podrán volver a tributar en el RIF, aun cuando no hubiera transcurrido el máximo de diez ejercicios fiscales a que se refiere el artículo 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

RESICOS DEL SECTOR PRIMARIO

(Art. 113-E LISR)

RESICOS con ingresos hasta \$900,000.00

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

RESICOS con ingresos exceden \$900,000.00

En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

SECTOR PRIMARIO

Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos

Regla 3.13.10. RMF 2026 Para los efectos del artículo 113-E, noveno y décimo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda en términos de lo establecido en la regla 3.13.11.

SECTOR PRIMARIO PAGO DE ISR

Pago del impuesto por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Regla 3.13.11. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR y 25, fracción II de la LIF, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, únicamente por los ingresos obtenidos que excedan de dicho límite, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

SECTOR PRIMARIO PAGO DE ISR

Excepción de pago por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Regla 3.13.24. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

A los ingresos por la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos a que se refiere el párrafo anterior, no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.

PENSIONADOS A RESICO

Obtención de ingresos por pensiones y jubilaciones para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.25. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo referido en los párrafos noveno y décimo del citado artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

SIN RETENCIÓN A RESICOS

Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas

Regla 3.13.26. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo establecido por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo Descripción, lo siguiente: Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR.

DECLARACIÓN ANUAL

(Art. 113-F LISR)

Obligación de declaración anual

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

Acreditamiento de retención del 1.25% y los pagos provisionales

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

DECLARACIÓN ANUAL

(Art. 113-F LISR)

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

DEFRAUDACIÓN FISCAL

(Art. 113-F LISR)

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aun y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Delito de defraudación fiscal: Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la LISR.

OBLIGACIONES

(Art. 113-G LISR)

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con CFDI por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.

FACILIDADES A RESICO

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la LISR

Regla 3.13.17. RMF 2026 Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

CFDI PARA RESICO

Expedición del CFDI a contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza por enajenaciones realizadas durante el mes

Regla 3.13.23. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 29, primero, segundo fracciones IV, V y penúltimo párrafos del CFF y 39 de su Reglamento, en relación con los artículos 16, 17 y 102 de la LISR, aquellos contribuyentes que perciban ingresos por enajenaciones realizadas durante un mes calendario a un mismo contribuyente del RESICO, podrán diferir la emisión de los CFDI correspondientes a dichas transacciones, a efecto de emitir a más tardar dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate, un solo CFDI que incluya todas las operaciones realizadas dentro de dicho mes con el mismo contribuyente, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I.** Llevar un registro electrónico que contenga información de cada una de las operaciones realizadas durante el mes de calendario con cada uno de los contribuyentes a los que se les expedirá el CFDI de manera mensual.
- II.** Considerar como fecha de expedición del CFDI, el último día del mes por el que se emita el mismo.
- III.** En el CFDI que se emita, en el campo descripción del servicio, se deberá detallar la información a que se refiere la fracción I de la presente regla.

Las operaciones celebradas con contribuyentes que tributen en el RESICO, por las que se aplique la facilidad contenida en esta regla, no se incluirán en el CFDI diario, semanal o mensual por operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en que se haya tomado, sin menoscabo del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en materia de CFDI.

OBLIGACIONES

(Art. 113-G LISR)

Factura por operaciones con público en general

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Retención y entero de ISR por salarios

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

OBLIGACIONES

(Art. 113-G LISR)

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Causal para salir del RESICO

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

OBLIGACIONES

(Art. 113-G LISR)

Calculo y Pago de la PTU

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la CPEUM y los artículos 120 y 127, fracción III de la LFT, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los CFDI, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

REQUISITOS

(Art. 113-H LISR)

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Encontrarse activos en el RFC.

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en CFDI no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

II. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del CFF.

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

CAUSALES PARA SALIR DEL RESICO

(Art. 113-I LISR)

No presentar declaraciones

Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

SUSPENSIÓN AL RESICO

(Art. 113-I LISR)

Suspensión en el RFC

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

No aplican otros estímulos fiscales

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

CANCELACIÓN DE FACTURA GLOBAL

Cancelación de CFDI global del Régimen Simplificado de Confianza

Regla 3.13.29. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, en el cual se expidió el citado comprobante.

BUZÓN TRIBUTARIO

Plazo para habilitar el buzón tributario en el Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.32. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que se inscriban en el RFC, reanuden actividades o actualicen sus actividades económicas y obligaciones en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con buzón tributario habilitado, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar su buzón tributario en términos de la regla 2.2.7. y la ficha de trámite 21/CFF Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto, contenida en el Anexo 2.

FIRMA ELECTRONICA

Plazo para generar o renovar la e. firma en el Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.33. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con e.firma a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes obtendrán la e.firma cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 14/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas Físicas y 15/CFF Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas, contenidas en el Anexo 2.

RETENCIÓN DE ISR

(Art. 113-J LISR)

Retención del ISR a la tasa del 1.25%

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

CONSTANCIA DE RETENCIONES

Opción para no proporcionar el comprobante fiscal de retenciones

Regla 3.13.13. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Esta regla en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo establecido en el artículo 113-J de la Ley del ISR.

ENTERO DE RETENCIONES

Entero de retenciones realizadas a las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.14. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales deberán realizar el entero del ISR retenido a través de la presentación de la declaración R14 Retenciones por servicios profesionales/Régimen Simplificado de Confianza, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

(ART. 17-H bis CFF)

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

(ART. 108 CFF)

Se considera defraudación fiscal.

J) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Ingresos cobrados del mes												
De Personas morales	40,000.00	35,000.00	80,000.00	100,000.00	150,000.00	100,000.00	90,000.00	20,000.00	76,000.00	124,000.00	200,000.00	100,000.00
De Personas físicas	50,000.00	23,000.00	90,000.00	230,000.00	45,000.00	420,000.00	86,000.00	234,000.00	42,000.00	165,000.00	320,000.00	145,000.00
Total de ingresos mensuales	90,000.00	58,000.00	170,000.00	330,000.00	195,000.00	520,000.00	176,000.00	254,000.00	118,000.00	289,000.00	520,000.00	245,000.00
Por:												
Tasa ISR	2.00%	1.50%	2.00%	2.50%	2.00%	2.50%	2.00%	2.50%	2.00%	2.50%	2.50%	2.50%
ISR causado	1,800.00	870.00	3,400.00	8,250.00	3,900.00	13,000.00	3,520.00	6,350.00	2,360.00	7,225.00	13,000.00	6,125.00
Menos:												
ISR retenido 1.25%	500.00	437.50	1,000.00	1,250.00	1,875.00	1,250.00	1,125.00	250.00	950.00	1,550.00	2,500.00	1,250.00
ISR por pagar	1,300.00	432.50	2,400.00	7,000.00	2,025.00	11,750.00	2,395.00	6,100.00	1,410.00	5,675.00	10,500.00	4,875.00

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA												
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR												
Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Ingresos cobrados del mes												
De Personas morales	20,000.00	19,000.00	15,000.00	18,000.00	19,000.00	20,000.00	19,000.00	15,000.00	18,000.00	20,000.00	15,500.00	20,000.00
De Personas fisicas	1,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	1,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,000.00	2,500.00	0.00
Total de ingresos mensuales	21,000.00	22,000.00	17,000.00	20,500.00	22,000.00	21,000.00	22,000.00	17,000.00	20,500.00	21,000.00	18,000.00	20,000.00
Por:												
Tasa ISR	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%
ISR causado	210.00	220.00	170.00	205.00	220.00	210.00	220.00	170.00	205.00	210.00	180.00	200.00
Menos:												
ISR retenido 1.25%	250.00	237.50	187.50	225.00	237.50	250.00	237.50	187.50	225.00	250.00	193.75	250.00
ISR por pagar (a favor)	-40.00	-17.50	-17.50	-20.00	-17.50	-40.00	-17.50	-17.50	-20.00	-40.00	-13.75	-50.00

SALDOS A FAVOR

Devolución de saldos a favor del ISR del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas

Regla 3.13.34. RMF 2026. Para los efectos del artículo 113-E de la LISR y de la regla 3.13.7., los contribuyentes que tributen conforme al Régimen Simplificado de Confianza, podrán solicitar la devolución del saldo a favor que hayan manifestado en la declaración mensual definitiva, en el mes inmediato siguiente, u optar por solicitar en devolución de manera conjunta, siempre que dicha solicitud sea sobre la suma total de los saldos a favor que les hayan resultado en el ejercicio y se soliciten a partir del día 17 de enero del ejercicio inmediato posterior al que correspondan dichos saldos, debiendo para ello utilizar el FED, disponible en el portal del SAT, acompañando la documentación que señale la ficha de trámite 70/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior”, contenida en el Anexo 2.

TEMA. II

RESICO Personas Morales ISR

SUJETOS OBLIGADOS

(Art. 206 LISR)

Personas morales obligadas

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Salida del RESICO

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

NO SERÁN RESICOS

(Art. 206 LISR)

No tributarán conforme a este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley. (Sist financ., Grupo Soc., Coordinados, Act. Primarias)

V. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 207 LISR)

Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 207 LISR)

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

DEDUCCIONES

(Art. 208 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

B. Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 13% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 10% para vías férreas.

c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 20% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 20% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 50 % para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. 100% para semovientes y vegetales.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 20% para los demás.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

I. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

X. 33% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

INVERSIONES

Aplicación de porcentos máximos para la determinación de la deducción de inversión cuando rebasen de tres millones de pesos de inversión

REGLA 3.13.15. RMF 2026. Para los efectos del artículo 209, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán aplicar los porcentos máximos autorizados en el artículo señalado, a las inversiones que en su conjunto no excedan de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio fiscal de que se trate. Por lo que respecta a las inversiones que se realicen en el mismo ejercicio, y con su adquisición o importación se exceda de la cantidad antes señalada, les serán aplicables los porcentos máximos establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II, de la citada Ley, al monto total de cada una de las referidas inversiones.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

PAGOS PROVISIONALES

(Art. 211 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

PAGOS PROVISIONALES

Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales

REGLA 3.13.16. RMF 2026. Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración ISR de confianza. Personas Morales, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

CALCULO ANUAL

(Art. 212 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

BASE GRAVABLE PARA ISR

(ART. 9 LISR)

	Ingresos acumulables cobrados
Menos:	Deducciones autorizadas pagados P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:	Utilidad o pérdida fiscal
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Resultado fiscal
Por:	Tasa 30%
Igual:	ISR causado
Menos:	ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR) Pago provisionales de ISR efectuados ISR retenido por intereses bancarios
Igual:	ISR a cargo o a favor

OBLIGACIONES

(Art. 213 LISR)

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

1. Llevar la contabilidad.
2. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
3. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.
4. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario.
5. Presentar declaración anual.
6. Obtener y conservar la documentación comprobatoria.
7. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
8. Informar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
9. Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
10. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

FACILIDADES A RESICO

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la LISR

Regla 3.13.17. RMF 2026. Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

SALIDA DE RESICO

(Art. 214 LISR)

Salida por no cumplir requisitos

Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Coeficiente de utilidad a utilizar

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Aviso de actualización de obligaciones

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el SAT.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

SALIDA DE RESICO

(Art. 214 LISR)

Ingresos y deducciones anteriores

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

SALIDA DE RESICO

Contribuyentes que dejan de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

REGLA 3.13.27. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF; 206 y 214 de la Ley del ISR, la autoridad, con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, verificará que los ingresos obtenidos no hayan excedido de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En caso de que los ingresos del ejercicio inmediato anterior excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de esta regla, la autoridad fiscal podrá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda, conforme a lo referido en el Título II de la Ley del ISR.

ACTUALIZACIÓN OBLIGACIONES

Actualización de obligaciones por no cumplir con los requisitos para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

REGLA 3.13.28. RMF 2026. Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que no cumplan con los requisitos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2.

INVENTARIOS

Inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir

Regla 3.13.35. RMF 2026. Para los efectos del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en el Título II para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales, que al cierre del ejercicio de que se trate, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir, podrán deducirlo aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley citada en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote.

RESICOS EN LÍQUIDACIÓN

Personas morales del Régimen Simplificado de Confianza en liquidación

Regla 3.13.31. RMF 2026. Para los efectos del artículo 215 de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales que entren en liquidación y deban efectuar pagos provisionales, deberán presentarlos a través de la declaración “ISR de confianza. Personas Morales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

Asimismo, para la presentación de la declaración anual por terminación anticipada, así como las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación deberán hacerlo a través de “Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen Simplificado de Confianza”.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR
PERSONA MORAL

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Ingresos cobrados del mes	130,000.00	140,000.00	130,000.00	120,000.00	130,000.00	110,000.00	130,000.00	1,100,000.00	130,000.00	135,000.00	130,000.00	1,200,000.00
Deducciones pagadas del mes	55,000.00	89,000.00	76,000.00	100,000.00	98,000.00	90,000.00	135,000.00	900,000.00	100,000.00	90,000.00	89,000.00	890,000.00
Ingresos acumulados	130,000.00	270,000.00	400,000.00	520,000.00	650,000.00	760,000.00	890,000.00	1,990,000.00	2,120,000.00	2,255,000.00	2,385,000.00	3,585,000.00
Menos:												
Deducciones acumuladas	55,000.00	144,000.00	220,000.00	320,000.00	418,000.00	508,000.00	643,000.00	1,543,000.00	1,643,000.00	1,733,000.00	1,822,000.00	2,712,000.00
Utilidad	75,000.00	126,000.00	180,000.00	200,000.00	232,000.00	252,000.00	247,000.00	447,000.00	477,000.00	522,000.00	563,000.00	873,000.00
Menos:												
PTU pagada	0.00	0.00	0.00	0.00	12,500.00	25,000.00	37,500.00	50,000.00	62,500.00	75,000.00	87,500.00	100,000.00
Perdidas fiscales	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Base gravable	40,000.00	91,000.00	145,000.00	165,000.00	184,500.00	192,000.00	174,500.00	362,000.00	379,500.00	412,000.00	440,500.00	738,000.00
Por:												
Tasa	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Impuesto causado	12,000.00	27,300.00	43,500.00	49,500.00	55,350.00	57,600.00	52,350.00	108,600.00	113,850.00	123,600.00	132,150.00	221,400.00
Menos:												
Pagos provisionales anteriores	0.00	11,800.00	27,200.00	43,200.00	49,300.00	55,210.00	57,450.00	57,450.00	108,510.00	113,770.00	123,500.00	132,030.00
ISR retenido intereses	200.00	100.00	300.00	200.00	140.00	150.00	100.00	90.00	80.00	100.00	120.00	110.00
Pago provisional de ISR	11,800.00	15,400.00	16,000.00	6,100.00	5,910.00	2,240.00	0.00	51,060.00	5,260.00	9,730.00	8,530.00	89,260.00

TEMA. III

RESICO Personas Morales y Físicas IVA

SUJETOS

(ART. 1 LIVIA)

Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

OBJETO Y BASE

(ART. 1 LIVIA)

El consumo

Los actos o actividades

Se tiene una base gravable para cada acto o actividad

BASE EN ENAJENACIÓN

(ART. 12 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Tratándose de permuta se considera el valor de avalúo.
- O el valor de mercado.

BASE EN SERVICIOS

(ART. 18 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Viáticos.
- Gastos de toda clase.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas, tratándose de personas morales que presten servicios a sus socios.

BASE EN USO O GOCE (ART. 23 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Gastos de mantenimiento.
- Construcciones.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.

BASE EN IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

- Bienes tangibles.
 - Valor declarado en aduanas.
 - Impuesto general de importación.
 - DTA.
 - Otros.
- Bienes intangibles.
 - La base para enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal de bienes.
- Bienes exportados temporalmente retornados con valor adicional; este será la base.

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Animales y vegetales no industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- Animales no industrializados: se presenten (Art. 6 RLIVA)
 - Cortados.
 - Aplanados.
 - En trozos.
 - Frescos.
 - Salados.
 - Secos.
 - Refrigerados.
 - Congelados.
 - O empacados.

Definición de pequeñas especies

Regla 4.2.1. RMF 2026. Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros.

No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Vegetales no industrializados (Art. 6 RLIVA).
- Por ser sometidos a procesos de:
 - Secado.
 - Limpiado.
 - Descascarado.
 - Despepitado.
 - Desgranado.
- La madera en trozo o descortezada, no industrializada.
- La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVIA)

- Medicinas de patente.
 - Medicinas de patente (Art. 7 RLIVA).
 - Especialidades farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos o vacunas, homeopáticas o veterinarias.
 - Los medicamentos magistrales y oficiales.
 - Medicamento (Art. 221 LGS).
 - Toda sustancia o mezcla de estas de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Productos destinados a la alimentación.
 - Leche.
 - Excepciones.
 - Jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras.
 - Jarabes o concentrados para preparar refrescos.
 - Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.
 - Caviar, salmón ahumado, angulas.
 - Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
 - Chicles o gomas de mascar.
 - Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, envase mayor de 10 lts.
- Ixtle, palma y lechuguilla.

TASA 16%

(ART. 2-A LIVA)

- **Consumo de alimentos.**
 - Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente Artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
- **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación**
Regla 4.3.1. RMF 2026.
 - Para los efectos del Artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

ALIMENTOS PREPARADOS

- I.** Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- II.** Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- III.** Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- IV.** Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- V.** Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- VI.** Bakes, empanadas o volovanes.
- VII.** Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- VIII.** Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- IX.** Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- X.** Hot cakes.
- XI.** Alitas.
- XII.** Molletes.
- XIII.** Hamburguesas.
- XIV.** Bocadillos (snacks).
- XV.** Sushi.
- XVI.** Tamales.
- XVII.** Sopas Instantáneas.
- XVIII.** Nachos.

Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas "de conveniencia" o de "cercanía", "mini supers", tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o "fast food", según se trate.

NO SON ALIMENTOS PREPARADOS

(ART. 10-A RLIVA)

Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I.** Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II.** Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III.** Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- IV.** Tortillas de maíz o de trigo, y
- V.** Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Maquinaria agrícola.
 - Embarcaciones para pesca comercial.
 - Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas uso agrícola y ganadero.
 - Invernaderos hidropónicos.
 - Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, con contenido mínimo de 80%, no sea venta al menudeo con el público en general.
 - Libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Prestación de servicios independientes.
 - Prestados directamente a los agricultores y ganaderos, relacionados con su actividad.
 - Molienda o trituración de maíz o trigo.
 - Pasteurización de leche.
 - Prestados en invernaderos hidropónicos.
 - Despepite de algodón en rama.
 - Sacrificio de ganado y aves de corral.
 - Reaseguro.
 - Suministro de agua para uso doméstico.
- Uso o goce temporal.
 - Maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, así como para invernaderos hidropónicos.
- Exportación de bienes o servicios (Art. 29 LIVA).

EXENTOS EN ENAJENACIÓN

(ART. 9 LIVA)

- Suelo.
- Construcciones destinadas para casa habitación.
(Art. 28 RLIVA Que se considera casa habitación, asilos y orfanatorios)
- Libros, periódicos y revistas.
- Derechos para usar o explotar una obra.
- Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
- Billetes y premios de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Moneda Nacional y moneda extranjera.
- Piezas de oro o plata que fueron moneda y onzas troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Lingotes de oro contenido mínimo de 99%, ventas al menudeo con público en general.
- Enajenación de un residente en el extranjero a una pitex, maquiladora o industria automotriz.
- La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Comisiones y otras contraprestaciones por créditos hipotecarios para casa habitación.
- Comisiones de las AFORES.
- Servicios gratuitos, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados.
- Enseñanza pública y privada reconocida por la SEP.
- Transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- Transporte marítimo internacional de bienes prestado por R.E. sin establecimiento permanente, no aplica a cabotaje.
- Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Seguros agropecuarios o de crédito de vivienda.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses.
 - Deriven de operaciones exentas o gravadas a tasa cero.
 - Reciban o paguen en operaciones de financiamiento que requieran autorización de la SHCP.
 - Instituciones de crédito.
 - Uniones de crédito.
 - Sociedades financieras de objeto limitado.
 - Sociedades de ahorro y préstamo.
 - Empresas de factoraje financiero.
 - Almacenes generales de depósito.
 - Descuento de documentos pendientes de cobro.
 - Comisiones de los agentes de estas operaciones.
 - La exención no aplica a créditos a personas físicas que no realicen actividades empresariales, servicios profesionales u otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.
 - Para los que realicen las actividades anteriores aplica la exención solo si el crédito es para inversión, créditos refaccionarios, de habilitación o aviación.
 - No aplica esta exención a tarjetas de crédito.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses
 - Reciban por operaciones de financiamiento de:
 - Instituciones de fianzas.
 - Instituciones de seguros.
 - Sociedades mutualistas de seguros.
 - Intereses por créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para casa habitación.
 - Cajas y fondos de ahorro para los trabajadores.
 - Deriven de obligaciones.
 - Reciban o paguen instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con garantía incondicional de pago del gobierno federal.
 - Deriven de valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el RNVI.
 - Deriven de títulos de crédito de los que se colocan entre el gran público inversionista o de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles (Art. 14-A fracc. III CFF).

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Operaciones financieras derivadas
- Servicios proporcionados a miembros de:
 - Partidos políticos.
 - Sindicatos.
 - Cámaras.
 - Asociaciones patronales.
 - Colegios profesionales.
 - Asociaciones o Sociedades Civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- Espectáculos públicos.
 - Salvo teatro, cine y circo.
- Servicios médicos.
 - Se requiere título de médico, veterinario, dentista.
 - **Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas**
 - **Regla 4.3.9. RMF 2026.** Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiendo a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Servicios profesionales de medicina, hospitalarios, radiología, laboratorio, estudios clínicos que preste el gobierno.
- Derechos de autor.
 - Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas en periódicos o revistas, si los enajena al público en general quien efectúa el pago.
 - Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros.
- No aplica esta exención:
 - Ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
 - Explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público.

EXENTOS EN USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 20 LIVA)

- Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Casa habitación. No es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
- Fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderas.
- Libros, periódicos y revistas.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 25 LIVA)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- Equipajes y menajes de casa.
- Bienes y servicios exentos y a tasa cero en México.
- Bienes donados por residentes en el extranjero al gobierno.
- Obras de arte que se destinen a su exhibición pública en forma permanente.
Obras de arte de mexicanos importadas por ellos mismos.
- Oro con contenido mínimo del 80%
- Vehículos de agentes diplomáticos, siempre que exista reciprocidad.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

TRASLACIÓN

(ART. 1 LIVA)

- IVA trasladado.
 - Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.
- Traslación del impuesto.
 - Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
 - Debe hacerse en forma expresa y por separado.
 - Aun cuando se retenga el impuesto.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVIA)

- Acreditamiento (Art. 4 LIVIA)
 - Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.
- Requisitos del acreditamiento
 - Estrictamente indispensables.
 - Correspondan a actos gravados 16% o 0%
 - Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
 - Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
 - Traslado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
 - Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
 - Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

PROCEDIMIENTO PARA EL ACREDITAMIENTO (ART. 5 LIVA)

- IVA de compras, gastos, uso o goce temporal de bienes o importaciones para realizar actos:
 - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100%.
 - Exentos no será acreditable el IVA.
 - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate.
- En inversiones de activo fijo si se destinan a actos:
 - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100% en el mes de adquisición.
 - Exentos no será acreditable el IVA.
 - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate, este procedimiento se aplicará a todas las inversiones que se adquieran durante los próximos 60 meses.

ACREDITAMIENTO DE IVA A RESICO

Acreditamiento del IVA por contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

REGLA 3.13.18. RMF 2026. Para los efectos del artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la Ley del ISR.

Tratándose de contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR, en los términos del noveno párrafo del mencionado artículo 113-E, solo procederá siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.

PAGO DEL IVA RESICO

Pago de IVA del Régimen Simplificado de Confianza

REGLA 3.13.19. RMF 2026. Para los efectos del artículo 5o.-D de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV y del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, respectivamente, podrán presentar el pago definitivo de IVA a través de la presentación de la declaración IVA simplificado de confianza más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas físicas y morales en el periodo de pago.

Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-F y 33 de LIVA.
- Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
- El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.
- Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 LIVA. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%
Persona moral y física	Residentes en el extranjero sin Establecimiento Permanente	Adquisición de bienes tangibles, el uso o goce temporal, enajenen.	16%

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVIA)

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- Llevar contabilidad.
- Comisionistas separar su contabilidad.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- Si se tienen varios establecimientos solo se presenta una sola declaración en el domicilio fiscal.
- Conservar en cada establecimiento una copia de la declaración de pago.
- Expedir comprobante fiscal por las retenciones.
- Informativa mensual de retenciones, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.
- Presentar aviso de retenedor aumento de obligaciones fiscales.
- Proporcionar la información que se solicite en la declaración del ISR.
- Proporcionar mensualmente la DIOT a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx